



Resolución Gerencial Regional

N° 082-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 0308-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 06 de junio del 2022, mediante el cual la Oficina de Administración eleva el Expediente N° 2908814 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el servidor Abg. Juan Carlos Vásquez Cárdenas en contra de la Resolución de Administración N° 0107-2022-GRA/GRTPE-OA, que resolvió denegar el pedido formulado por el citado servidor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N° 4495173, de fecha 28 de marzo de 2022, el servidor Abg. Juan Carlos Vásquez Cárdenas, solicitó que se le reconozca tres quinquenios de acuerdo a su fecha de ingreso y tiempo de servicio, se le conceda de manera retroactiva la bonificación personal y que el reconocimiento de los quinquenios y la bonificación personal figuren en sus boletas de pago de remuneraciones.

Que, la Oficina de Administración a través de la Resolución de Administración N° 0107-2022-GRA/GRTPE-OA, de fecha 12 de mayo de 2022, resolvió denegar el pedido formulado por el citado servidor.

Que, a través del documento con Registro N° 4637924, de fecha 20 de mayo de 2022, el impugnante formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración N° 0107-2022-GRA/GRTPE-OA, de fecha 12 de mayo de 2022, solicitando que se revoque la misma y se le reconozca por lo menos dos quinquenios, se le conceda y pague de manera retroactiva la bonificación personal y que el reconocimiento de los quinquenios y la bonificación personal figuren en su boleta de pago de remuneraciones.

Que, mediante Decreto Administrativo N° 0016-2022-GRA/GRTPE-OA, de fecha 26 de mayo de 2022, la Oficina de Administración concede recurso de apelación presentado por el impugnante, elevando los actuados a este Despacho mediante Oficio N° 0308-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 06 de junio de 2022.

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma.

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios; asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que este ha sido presentado dentro del plazo legal; asimismo, cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG.

Que, del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante manifiesta que no se ha considerado la fecha de su nombramiento, es decir, que desde el 07 de octubre del 2009 hasta el momento de la presentación de su solicitud con Registro N° 4495173, habrían transcurrido 12 años, 05 meses y 22 días, pretendiendo que se le reconozca por lo menos dos quinquenios; asimismo alega que debe aplicarse el silencio positivo administrativo en favor del recurrente, de igual forma, argumenta que se le debe reconocer





Resolución Gerencial Regional

N° 082-2022-GRA/GRTPE

y pagar de manera retroactiva su bonificación personal por haberse generado un derecho desde su nombramiento.

Que, sobre el particular, el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *"La bonificación personal se otorga a razón de 5 % del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios"*

Que, el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2009-JUS (TUO de la LPAG), hace referencia al Principio de Legalidad, el cual prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, en virtud a la citada norma, resulta pertinente mencionar lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú: *"La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. (...) El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización"*.

Que, el artículo 4 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2022, establece que: *"4.1. Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*.

Que, el artículo 6 del citado marco normativo, dispone que: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*.

Que, en relación a ello, el Principio de Equilibrio Presupuestario dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que: *"(...) el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad*





Resolución Gerencial Regional

N° 082-2022-GRA/GRTPE

con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”.

Que, de acuerdo a lo establecido en las normas presupuestales descritas en párrafos precedentes, el Gobierno Nacional, Regional y Local se encuentran impedidas en reajustar o incrementar remuneraciones, beneficios, bonificaciones entre otros; asimismo, resulta importante tener presente la prohibición establecida en el Principio de Equilibrio Presupuestario, por lo que no corresponde amparar en este extremo los argumentos expuestos en el recurso impugnatorio.

Que, de otro lado, en cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, el artículo 32 del TUO de la LPAG, prescribe lo siguiente: *“Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento”.*

Que, en cuanto este extremo, resulta importante remitirnos al Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA de Gobierno Regional del Departamento de Arequipa, el cual aplica a esta Entidad, toda vez que de acuerdo al artículo 10 de la Ordenanza Regional N° 010 – AREQUIPA que aprueba la Modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Arequipa, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es un órgano línea del Gobierno Regional de Arequipa de acuerdo a su estructura orgánica.

Que, de la revisión del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, en el apartado L. donde se ubica a esta Entidad, no se aprecia que lo solicitado por el recurrente se encuentre estipulado como uno de los procedimientos administrativos que este sujeto a aprobación automática o evaluación previa para la aplicación del silencio positivo, por lo que, al no haber mayor argumento por parte del administrado, no corresponde aplicar el silencio administrativo positivo.

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el administrado Abg. Juan Carlos Vásquez Cárdenas en contra de la Resolución de Administración N° 0107-2022-GRA/GRTPE-OA, conforme a los argumentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución, y en virtud a ello devuélvase el expediente materia de la presente al despacho de origen para los fines consiguientes de Ley.

ARTICULO TERCERO. -DISPONER que copia de la presente Resolución sea puesta en conocimiento al administrado Abg. Juan Carlos Vásquez Cárdenas por ser conforme a derecho y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 082-2022-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de julio del dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

